

Viedma, 2 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SOLICITUD DE MODIFICACION DE NOMBRE (F) (SUPRESION DE APELLIDO PATERNO)', Expte. N° VI-20171-F-0000,H-1VI-158-F-2016, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 03/05/2016, se presenta por derecho propio la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', con apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, a fin de interponer demanda para la supresión del apellido paterno conforme a los arts. 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Funda su petición en la inexistencia de vínculo paterno filial desde su nacimiento, en fecha [FECHA_ACTOR_1], realizando su reconocimiento filial recién a los [EDAD_ACTOR_1], momento en que lo conoció personalmente.

Manifiesta que es hija de un progenitor ausente en todos los aspectos: afectivos, económicos y social, al punto que aquel también desconoce a sus nietos.

Enuncia que sólo tuvieron contacto por el término de un año en su adolescencia ([EDAD_ACTOR_1]) y por búsqueda del encuentro por parte de ella. Luego de ese período, menciona que nunca más se reencontró con su hija y cuando se cruzan en la calle, baja la cabeza para no saludarla.

Como consecuencia de su padecimiento emocional que produjo este abandono y actos de desprecio, produjo en ella una [SALUD_ACTOR_1] que en instancias de presentar la demanda se encontraba bajo tratamiento médico y psicológico.

La actora, pretende terminar con esta situación que le produce stress y estabilizarse emocionalmente, porque el abandono la afectó en todos sus aspectos personales.

Por todo ello, tomó la decisión de suprimir el apellido paterno y mantener el apellido materno, siendo el único con el que realmente se identifica por su historia de vida que desarrolló sin la presencia ni el afecto de su padre.

Solicita también la rectificación de las partidas de nacimiento de sus dos hijos, conforme a la mención que pretende.

Realiza otras consideraciones de hecho, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II) Conferido el traslado de la demanda y documental, conforme la ley vigente en aquel entonces (Ley 3934 y CPCC), se presenta el Sr. '[DEMANDADO_1]' con patrocinio letrado, allanándose total e incondicionalmente a la pretensión, pidiendo eximición de costas.

III) Bajo la vigencia de las normas procesales ahora derogadas, también se convocó a audiencia preliminar a la que solo asistió la parte actora y se dicta la apertura a prueba.

IV) En vigencia del actual Código Procesal de Familia, se agregan nuevos informes del Registro de la Propiedad Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble a los fines de cotejar la existencia de anotaciones e inhibiciones. Tanto el Registro Civil y Capacidad de las Personas como el Ministerio Público Fiscal no tienen reparos jurídicos que formular a la petición, conforme sus intervenciones de fechas 09/06/2026 y 30/07/2026, respectivamente.

V) En fecha 05/08/2026 se llama a autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos jurídicos vigentes para dar razón a la petición de la actora y así suprimir el apellido paterno, inscripto administrativamente cuando el progenitor realiza su reconocimiento filial, debiendo mantener el apellido materno.

Nótese que el apellido se corresponde con la identidad de un grupo de personas que integra una familia, distinguiéndose así de otros grupos en la comunidad.

Resulta importante recordar que el nombre y el apellido son regulados de manera completa recién con la Ley N° 18248 del año 1969 y que complementó el Código Civil de Vélez pero, con la Constitución Nacional del año 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en su art. 75° inc. 22) y la modificación que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación, el nombre en su sentido amplio ha quedado especialmente protegido por sus proyecciones en la personalidad y en la familia (quedando aquella normativa abrogada por la nueva normativa de fondo).

Así, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde, lo que interpretado a la luz del art. 69, indican su inmutabilidad salvo que encuadre en los “justos motivos” enunciados por la misma norma o en los que apreciará justificados la magistratura.

De esta manera, el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que sólo procede el cambio de nombre si existen “justos motivos”, enunciando “entre otros” los siguientes casos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c)

la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa y se encuentre acreditada. La fórmula de “entre otros” deja abierta la posibilidad de poder incluir otros casos como justos motivos que sean acreditados y a criterio del órgano judicial, según la sana crítica. En el mismo artículo, se disponen dos justos motivos sin necesidad de intervención judicial, a saber: por razón de identidad de género y, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

El nombre en sentido genérico, es un derecho humano que encuentra reconocimiento en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, la rigidez impuesta en el art. 69 del CCyCN se flexibiliza aun más cuando se ponderan los derechos afectados de la solicitante frente a los principios de orden y seguridad, priorizando el principio a favor de las personas en las decisiones judiciales (principio pro persona humana) por sobre estos últimos.

Conforme al comentario del art. 69 del CCyCN, “Admitida (sic) esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora” (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I, 1ra. Ed., Infojus 2.015, pág. 162).

Ahora bien, como los “justos motivos” carecen de definición legal

justamente para flexibilizar los supuestos que dan lugar al cambio de nombre, la jurisprudencia también ha sostenido como límite que no reúnen dicha calificación los casos en que sean motivados por una razón frívola, intrascendente, que no producen agravios, respondan a caprichos o a simples gustos personales, lo mismo cuando derive de una privación de la responsabilidad parental si no compromete el equilibrio psíquico o emocional de los hijos.

Por otro lado, teniendo en cuenta el imperativo constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de la identidad atento la interdependencia de esta categoría de derechos.

Así, la identidad personal es definida por Fernández Sessarego como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad, la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea "uno mismo" y no "otro". El mismo autor, continúa exponiendo su tan reconocida distinción entre los elementos estáticos (invariables salvo excepciones) y dinámicos (en proceso de cambio y de enriquecimiento) de la identidad de una persona. En este sentido, entre los “elementos estáticos” incluye a aquellos que identifican de modo inmediato y formal a una persona, como ser el nombre otorgado, la imagen y otras características físicas. Finalmente, en la “identidad dinámica” menciona al patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, entre los que se hallan los pensamientos, opiniones, creencias, actitudes, comportamientos en la sociedad, posición profesional, religiosa, ética, política, etc. (Fernández Sessarego, Carlos, “El derecho a la identidad personal”, Citas: TR LALEY AR/DOC/2913/2001, Publicado en: LA LEY 1990-D, 1248).

Conforme a nuestro Código de Fondo, el apellido es consecuencia del

emplazamiento de hija/o que realizan los progenitores, provengan de una relación matrimonial o extramatrimonial y cuando posean doble vínculo filial pueden portar el primer apellido de alguno de ellos indistintamente (art. 64 CCyCN).

Vistos los argumentos expuestos, la magistratura debe realizar una fina tarea axiológica donde los intereses particulares de la persona, a la luz de los derechos especialmente tutelados como la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad deben ser meritados frente al orden público y seguridad jurídica protegidos en los registros públicos de inscripción de bienes (para no perjudicar derechos adquiridos de terceros).

2) En este contexto y a los efectos peticionados, corresponde concluir en las pruebas agregadas:

a) De la documental acompañada, con la Partida de Nacimiento se verifica que la actora nace el día [FECHA_ACTOR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1] (Acta N° 189, F° 11, T° III del Libro de Nacimientos Año 1993). Actualmente, cuenta con [EDAD_ACTOR_1] y doble filiación inscripta a nombre de la Sra. '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' y del Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' (según Acta de Reconocimiento N° 331, F° 56, T° III del año 2009).

b) De la prueba informativa al Registro del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro (ingresados al sistema Puma en fechas 14/04/2026 y 30/12/2025), surge que no se reconocen inhibiciones a nombre de la compareciente, conforme art. 70 del CCyC y art. 222 del Código Procesal de Familia, por lo tanto no existe perjuicio a terceras personas.

c) Por su parte, la prueba pericial agregada en fecha 20/03/2026, suscripta

por profesional psicólogo forense, concluye que la accionante en su sano juicio revela una disrupción del proceso identificatorio originada por el abandono paterno, padeciendo en su vida distintos síntomas físicos y afecciones psicológicas ([SALUD_ACTOR_1]). Informa que la peritada percibe el apellido paterno como intrusivo y carente de significación afectiva positiva, por lo que entiende que la supresión de este apellido la ayudaría a mitigar el malestar psicológico que describe y consolidar su integridad identitaria.

3) De la petición planteada, puedo comprobar que la misma encuadra en el art. 69 inc. c) del CCyCN cuando reconoce como justo motivo para la supresión del apellido, “la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”, que en este caso se confirma con la prueba pericial.

Nuestro actual Código Procesal de Familia, en los arts. 220 y 222 tipifica al trámite con un procedimiento especial autónomo por ser la requirente una persona mayor de edad, a los fines de preservar la seguridad jurídica y el orden público.

Se pudieron comprobar los hechos manifestados en la demanda, referidos a la afección que le generó la falta de vínculo con su progenitor y familia extensa por desinterés y abandono, habiendo compartido solamente 1 año de convivencia con su progenitor en la adolescencia, sobreviniendo otra vez, la indiferencia y desatenciones de toda su vida. De esta manera, se consolidó su identidad con el apellido materno y el rechazo que le provoca seguir portando el correspondiente al progenitor abandonico. La supresión pretendida representa una subjetividad positiva en la personalidad de la actora, mirando hacia el futuro de su persona y su propia descendencia. Luego de esta sentencia, tiene a disposición los trámites administrativos pertinentes para rectificar las partidas de sus hijos, según el informe del

Registro civil y Capacidad de las Personas agregado en fecha 10/06/2026.

4) Todo ello me lleva a concluir que existen elementos para poder encontrar como razonables los justos motivos invocados en la pretensión, fundados en el supuesto previsto en el art. 69 inciso c) del CCyC. De tal modo, sumado a que el nombre es un derecho personalísimo interrelacionado a otros derechos humanos que merecen la tutela judicial efectiva, encuentro razonable la solicitud para ordenar la supresión del apellido paterno '[ACTOR_1]' y mantener como único apellido el materno '[ACTOR_1]', por ser este último con el que ha construido su identidad y así la continúa.

A los efectos de ejecutar los alcances de lo dispuesto, corresponde oficiar para la toma de razón de la presente resolución y sus alcances al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias.

5) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas conforme a la regla general del orden causado según lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia y exímese de costas al demandado por el allanamiento incondicionado (art. 64 del CPCC, por remisión supletoria del art. 269 del CPF).

Por ello:

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión de la Sra. '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' y ordénese la supresión del apellido paterno '[ACTOR_1]', manteniendo sólo el apellido materno '[ACTOR_1]', por lo que pasará a llamarse en lo sucesivo como '[ACTOR_1]'. A tales efectos, líbrese oficio de estilo al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.

II.- Costas por su orden y exímese al demandado (art. 19 y 269 del CPF, art. 64 del CPCC). Regúlense los honorarios profesionales de la Defensora Oficial, Dra. Mariana Inés Drago, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 48 y 50 Ley G N° 2212), teniendo en cuenta el tipo de proceso, el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado, de acuerdo a las pautas establecidas. Hacer saber a la accionante, que sólo en caso del cese del beneficio de litigar sin gastos deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.

III.- Firme que se encuentre, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de la Personas de la Provincia de Río Negro, Delegación de Viedma, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta correspondiente y rectifíquense todas las partidas, emitiendo un nuevo DNI.

IV.- Oportunamente, expídase testimonio y/o copia certificada de la sentencia.

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120, CPCC y art. 269 del CPF).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA